EXP. N.° 06817-2006-PA/TC
LIMA
JUANA GRACIELA URBANO CARRANZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Graciela Urbano Carranza contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 40, su fecha 3 de mayo de 2006, que, confirmando la apelada, declara la improcedencia liminar de la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 22 de abril de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicitando se deje sin efecto el denominado "gravamen de papeletas" impuesto contra el vehículo de su propiedad de placa RGY392, con el argumento de que las referidas papeletas no tienen base legal que las sustente y las deudas cuyo pago le requieren no le corresponden.

2. Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional los procesos constitucionales son improcedentes cuando "Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)". Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo "(...) ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, ésta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario" (Exp. N.° 4196-2004-AA/TC, fundamento 6; y, recientemente, ha sostenido que "(...) sólo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo (...)" (Exp. N.° 0206-2005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, el demandante debe acudir a dicho proceso.

3. Que en el presente caso, tratándose de actos presuntamente lesivos constituidos por decisiones administrativas provenientes de la entidad demandada, ellos pueden ser cuestionados a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.° 27584. Dicho procedimiento constituye una "vía procedimental específica" para la remoción del presunto acto lesivo de los derechos constitucionales invocados en la demanda, a través de la declaración de invalidez de dichos actos administrativos, y resulta también una vía "igualmente satisfactoria" respecto al "mecanismo extraordinario" del amparo (Exp. N.° 4196-2004-AA/TC, fundamento 6). En consecuencia, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada en el proceso contencioso-administrativo y no en el proceso de amparo.

4. Que en supuestos como el presente donde se declara improcedente la demanda de amparo por existir una vía específica igualmente satisfactoria, el Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (Exp. N.° 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, en caso sea el órgano jurisdiccional competente, o para que lo remita al indicado para su conocimiento. Una vez avocado el proceso por el juez competente, conforme al mismo precedente (Exp. N.° 2802-2005-PA/TC, fundamento 17), el juez deberá observar, *mutatis mutandis*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la sentencia de este Tribunal recaída en el Exp. N.° 1417-2005-PA/TC, publicada en *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se indica en los considerandos 3 y 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)